



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

ACTA DE POSESION COMO PERITO DE MIGUEL CASTRO ZAMORA  
RADICADO: 2013-00981

En la fecha, 09 de noviembre de 2022, el día 24 de octubre de 2022 se recibieron sendos memoriales enviados vía correo electrónico, suscritos por el perito topógrafo MIGUEL CASTRO ZAMORA, identificado con LP 01-1198, donde informa la aceptación y posesión como perito evaluador topógrafo dentro de esta demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por JORGE IVÁN COLORADO RICO contra GUILLERMO DE JESÚS ZULETA LONDOÑO, cargo para el cual fuera nombrado mediante auto del 18 de octubre de 2022, además solicita \$650.000.00 como gastos de pericia y el número del celular del abogado de la parte demandante para pagos de gastos de pericia, entrega de documentación y agendar visita física a los predios. Para el efecto se le toma el juramento de conformidad con el artículo 226 del C. G. P. Se advierte que mediante el auto referenciado se advirtió que en todo caso el dictamen deberá ser rendido y presentado a más tardar con DIEZ (10) DIAS de antelación a la fecha de celebración de la diligencia, de no hacerlo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido, se fijaron como gastos provisionales al perito nombrado, la suma de \$650.000.00 los cuales serán cancelados por la parte demandante, dinero que de conformidad con el artículo 230 de la misma obra precitada deberán ser consignados a órdenes del juzgado, de no hacerlo se prescindirá de esta prueba. De esta manera queda legalmente posesionado y se firma en constancia por los que en ella intervinieron.

El Juez



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

POSESIONADO

MIGUEL CASTRO ZAMORA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2014-00230-00

Aportado el respectivo dictamen rendido por la auxiliar de la justicia MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha agosto 06 de 2021, luego de revisado minuciosamente se encuentra la siguiente falencia:

Conforme a lo ordenado en el mismo auto precitado, en el numeral tercero se le indicó a la auxiliar que especificara los materiales utilizados en la realización de las mejoras, discriminando su valor tanto pasado como actual utilizando las fórmulas de indexación o actualización correspondientes,

Por su parte, al respecto en el numeral 3.2 del dictamen discrimina las mejoras hechas al apartamento 205 pero las valora, como ella misma lo indica, de manera global, presentando un valor por metro cuadrado construido actual para el Municipio de Itagüí, realizando una breve explicación de cada una de las actividades que tuvo en cuenta y se reitera solamente informa VALOR MEJORAS ABRIL-22, VALOR 74, VALOR UNITARIO \$1.254.739.00, VALOR TOTAL \$98.828.486.00 y VALOR MEJORAS DIC-96 \$21.199.004.85, concluyéndose que en este punto la pericia no interpreta los hechos adecuadamente materia de análisis.

Razón por la cual, se requiere a la auxiliar de la justicia para que, en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva adicionar o complementar el dictamen especificando los materiales utilizados en la realización de las mejoras discriminando su valor tanto pasado como actual.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Igualmente se requiere a las partes para que aporten las respectivas constancias que acrediten el envío de la comunicación a la auxiliar de la justicia, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días para que procedan con dicha carga procesal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c73c3b0d6295e2e89e6e3acebe0062335be491edc6ce5c96c176bfea1ceb3f31  
Documento generado en 09/11/2022 08:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



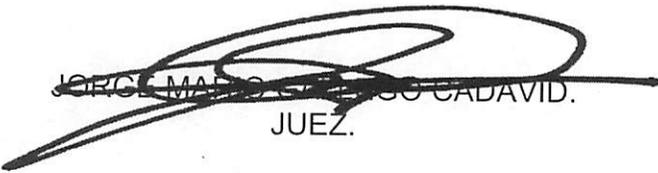
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre nueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2020-00318-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandante, al abogado CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ, portador de la T.P N° 57.707 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

  
~~JORGE MAURO SUAREZ CADAVID.~~  
JUEZ.

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc09ef04503c3b685e8290ca03d00acb261e66944e421b9f01152689448aa5d**

Documento generado en 09/11/2022 08:46:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO No: 2020-00487

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante el escrito que antecede, para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento de los ocupantes del bien inmueble objeto de la demanda de restitución, ubicado en la Carrera 51 N° 49-15 del Municipio de Itagui, se comisiona a la Secretaría de Gobierno de este Municipio.

Líbrese el despacho correspondiente con los insertos del caso.

CUMPLASE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

MA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre nueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2021-00120

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de SEGURIDAD RAM LTDA, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que la demandada devenga al servicio de esa empresa, ni respuesta alguna al oficio N°01373 con fecha 30 de noviembre de 2021.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a56f7cb6ef7e3e2fc6b6ef2b7337d9e36eb4bb1fe0ad8819041eeb3483895eb**

Documento generado en 09/11/2022 08:46:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2314  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00120-00  
FECHA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
SEGURIDAD RAM LTDA.  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.  
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO TORO SALAZAR. C.C. No. 3.449.921  
DEMANDADA: LEIDY MILENA CASTAÑEDA QUINTERO. C.C. Nro.1.036.606.105

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que la demandada devenga al servicio de esa empresa, ni respuesta alguna al oficio N°01373 con fecha 30 de noviembre de 2021.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) “9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'PTN', with a long horizontal stroke extending to the right.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2021-00536-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 01N-5126458 ubicado en el Municipio de Medellín, de propiedad de JOSE GERMAN BOTERO GAVIRIA.

Para la práctica de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal @ de Medellín (Ant), Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar que se necesite nombrar, cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010 Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar. (Sin facultades para fijar honorarios), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro del auxiliar de la justicia nombrado la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 y como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo. Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

RADICADO N°. 2021-00536

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el (la) abogado(a) HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ portador(a) de la T.P. 61.293 del C. S. de la J. Tel.4088680, correo electrónico [juridicashg@gmail.com](mailto:juridicashg@gmail.com).

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ae53418de779a2cea6ac09f284ca751e2c5f4787c9cb2aff442edc0c037d05**

Documento generado en 09/11/2022 08:46:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0157/2021/00536/00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREARCOOP.

DEMANDADO: JOSE GERMAN BOTERO GAVIRIA.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ  
(ANT.)

A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN ®

H A C E   S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 01N-5126458 de propiedad del demandado JOSE GERMAN BOTERO GAVIRIA, ubicado en el municipio de Medellín.

Se comisiona al Juez Civil Municipal de Medellín (Ant) ® con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librára el despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios

## DESPACHO NRO. 0157/2021/00536/00

provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ portador(a) de la T.P 61.293 del C. S. de la J, teléfono 4088680. Correo electrónico: juridicashg@gmail.com.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 09 de noviembre de 2022.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2133

RADICADO: 2021-00676-00

Examinada la presente demanda de incumplimiento contractual presentada por la sociedad ARRENDAMIENTOS FIVEZA S.A.S en contra de los señores ALEJANDRO SALAZAR CELIS, LEONEL DE JESÚS SALAZAR BUILES, KEBIN LEONEL SALAZAR CELIS Y GLORIA ELENA BOLÍVAR RESTREPO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Aclarará si la demanda presentada corresponde a una demanda ejecutiva donde se solicita el cumplimiento de obligaciones de hacer, de acuerdo con el apartado de fundamentos de derecho; o si se trata de una demanda declarativa donde se pretende la restitución del bien inmueble objeto de litigio, de conformidad con las peticiones del libelo. Es de advertir que en caso de pretender esta última opción, deberá la parte actora adecuar el escrito de demanda teniendo en cuenta no solo el contrato de transacción si no también la legitimación en la causa por activa y la norma jurídica a aplicar.

2. En los términos del artículo 88 del C.G.P, las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado. De esta forma, se precisarán las peticiones principales de la demanda, así como las que se solicitan como consecuencia de aquellas; además, precisará las subsidiarias y sus consecuenciales, de manera que no se confundan unas con otras y no se mezclen, como actualmente se presentan. Adviértase que la petición tercera y cuarta son excluyentes entre sí; la una, persigue la resolución del contrato de transacción y, la otra, solicita ordenar el cumplimiento del contrato antedicho; en atención a lo cual, deberá tenerse en cuenta el numeral 2 del artículo antedicho y el artículo 1546 del Código Civil.

3. Deberá allegarse el cuerpo de la demanda nuevamente con la inclusión del cumplimiento de los requisitos exigidos mediante esta providencia.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

1°. INADMITIR la presente demanda de incumplimiento contractual presentada por la sociedad ARRENDAMIENTOS FIVEZA S.A.S en contra de los señores ALEJANDRO SALAZAR CELIS, LEONEL DE JESÚS SALAZAR BUILES, KEBIN LEONEL SALAZAR CELIS Y GLORIA ELENA BOLÍVAR RESTREPO.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFIQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

MA

Firmado Por:  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c858fe6b2d4043d2485f76920da653efc15b37269158ec207e49a24ec28821**

Documento generado en 09/11/2022 08:20:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00792-00

Se anexa al expediente el oficio enviado por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, el cual informa la terminación del proceso que allí se adelanta Radicado 2021-01325 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, consecuentemente decretaron el levantamiento de remanentes, de los cuales esta Dependencia Judicial tomo nota mediante oficio N°0500 con fecha 10 de marzo de 2022.

Así que este Despacho procede a ordenar el levantamiento de remanentes de los cuales se tomó previa nota.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ.

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bed57fd0418c94ea01de5f8006c2dcd553d9fde54c190d1434a50dc81e103**

Documento generado en 09/11/2022 08:46:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

Noviembre nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00108

Se incorpora al expediente, el anterior Despacho Comisorio N°056/2022/00108, sin diligenciar, toda vez que no se presentó el apoderado judicial de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALEGO CADAVID  
JUEZ

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavíd**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e25de2298d1daf95f5facc91a8ab602e6fe113b3c338aa7c019ff88d9037b7**

Documento generado en 09/11/2022 08:46:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre nueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2022-00162

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se dispuso a requerir a TRANSUNION, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N°0705 con fecha 27 de abril de 2022, por medio del cual se les solicito información sobre cuentas o cualquier producto financiero que posea la parte demandada SPARCOL CHEMICALS & LIFE S.A.S.

Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada SPARCOL CHEMICALS & LIFE S.A.S en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

BANCOLOMBIA cuenta de ahorros número: 10382320853 y 20165100625.

Se limita el embargo a la suma de \$161'000.000.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44dc4a2ead57421d718d0454b1bac94090c14554eac0ee24fa583a0a785c513**

Documento generado en 09/11/2022 08:46:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2315/2022/00162/00  
09 de noviembre de 2022

Señores  
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: PROTECNICA INGENIERIA S.A.S. NIT. 890.312.630-9  
DEMANDADO: SPARCOL CHEMICALS & LIFE S.A.S. NIT. 830.070.505-8

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

*“Se dispuso a requerir a TRANSUNION, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N°0705 con fecha 27 de abril de 2022, por medio del cual se les solicito información sobre cuentas o cualquier producto financiero que posea la parte demandada SPARCOL CHEMICALS & LIFE S.A.S.”*

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2316  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00162-00  
09 de noviembre de 2022

Señores  
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: PROTECNICA INGENIERIA S.A.S. NIT. 890.312.630-9  
DEMANDADO: SPARCOL CHEMICALS & LIFE S.A.S. NIT. 830.070.505-8

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada SPARCOL CHEMICALS & LIFE S.A.S en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA cuenta de ahorros número: 10382320853 y 20165100625. Se limita el embargo a la suma de \$161'000.000.”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360400300320220016200.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2204

RADICADO: 2022-00177-00

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal de reivindicación de dominio instaurada por la señora MARÍA ETI CUARTAS BEDOYA en contra de LILIANA MARÍA CADAVID RESTREPO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Aclarará la petición primera y segunda, además de los hechos que le sirven de fundamento, con el propósito de establecer inequívocamente si la pretensión de reivindicación recae sobre la totalidad del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 001-549778 o sobre una fracción de éste. Asimismo, se ampliarán los hechos de la demanda, a efectos de señalar de manera clara, precisa y debidamente circunstanciada en que consiste el inmueble objeto de litigio.
2. Igualmente, aclarará la calidad que ostentan las señoras LILIANA MARÍA CADAVID RESTREPO y OLGA PATRICIA MORALES REINA para con el inmueble pretendido, atendiendo a lo mencionado en el hecho octavo y el apartado de “fundamentos jurisprudenciales” del escrito de demanda; esto con el fin de lograr determinar quién es la poseedora del bien referenciado.
3. Allegará la Escritura Pública No. 1.306 del 31 de mayo de 2014, por medio de la cual la señora MARÍA ETI CUARTAS BEDOYA adquirió los derechos hereditarios a título universal de los causantes Jesús Arnoldo Bedoya Barrera y Blanca Oliva Cardona de Bedoya.
4. Suprimirá el hecho segundo de la demanda, toda vez que lo afirmado ya se encuentra de manera idéntica en el hecho primero.

5. Se colige que la solicitud de prueba testimonial no cumple con el requisito de que trata el artículo 212 del C.G.P, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente la testigo rendirá su declaración.

6. Para efectos de fijar correctamente la cuantía dentro del presente asunto se allegará certificación actualizada del avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, además, adecuará el libelo de la demanda en lo correspondiente, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 y el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

7. Se deberá corregir en el escrito de la demanda la designación del juez a quien se dirige, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 del estatuto procesal. Asimismo, adecuará los apartados de “fundamentos jurisprudenciales” y “fundamentos de derecho” atendiendo a la competencia y el procedimiento respectivo.

8. Aportará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del C.G.P.

9. Finalmente, deberá allegarse el cuerpo de la demanda nuevamente con la inclusión del cumplimiento de los requisitos exigidos mediante esta providencia.

Por lo expuesto, el despacho,

### RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal de reivindicación de dominio instaurada por la señora MARÍA ETI CUARTAS BEDOYA en contra de la señora LILIANA MARÍA CADAVID RESTREPO.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

MA

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542226b6567be5d54f04445e9ef55c07fdb3a373bdf59cc61e956ace0cc74da**

Documento generado en 09/11/2022 08:20:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00379-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, donde BEATRIZ ELENA GONZALEZ BUITRAGO está siendo demandada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A en el proceso bajo el radicado N° 2022 -00149.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5c9a1a967186c1c3258c83e8cd68865fa826926b44032d83d17019b15aa6c5**

Documento generado en 09/11/2022 08:46:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°2313/2022/00379/00  
09 de noviembre de 2022

Señores  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
MEDELLÍN-ANTIOQUÍA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.NIT. 860.003.020-1  
DEMANDADA: BEATRIZ ELENA GONZALEZ BUITRAGO. C.C. N° 43.042.241

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

*“Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, donde BEATRIZ ELENA GONZALEZ BUITRAGO está siendo demandada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A en el proceso bajo el radicado N° 2022 -00149.”*

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ

Noviembre nueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2022-00569

No se acepta la sustitución al poder conferido, que hace la abogada YESICA RAMÍREZ QUINTERO a favor del abogado SEBASTIAN URIBE CASTAÑO, por cuanto el poder no reúne los requisitos estipulados en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccf599d5a51521ab3ec3c03aba0b88905ab49f7259ea9ec1337d64eca5e6e8a**  
Documento generado en 09/11/2022 08:46:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00628-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 001-215287 ubicado en el Municipio de Medellín, de propiedad de LUIS ALBERTO MONTOYA OCAMPO.

Para la práctica de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal ® de Medellín (Ant), Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar que se necesite nombrar, cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010 Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar. (Sin facultades para fijar honorarios), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro del auxiliar de la justicia nombrado la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 y como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo. Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

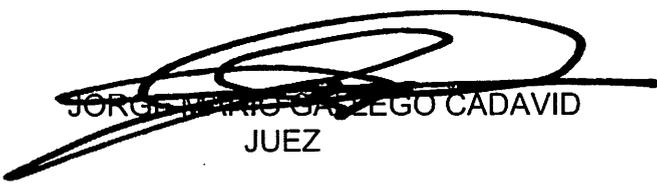
RADICADO N°. 2022-00628

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el (la) abogado(a) DAVID ESTEBAN GIRALDO CALDERÓN portador(a) de la T.P. 380.051 del C. S. de la J. Correo electrónico [defensaspenalesgiraldo@gmail.com](mailto:defensaspenalesgiraldo@gmail.com).

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE MARIO SALGADO CADAVID  
JUEZ

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5a52640154cb2db5c98d57812bc6c9187d021e852741602ad75d3d3309748b**

Documento generado en 09/11/2022 08:46:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0156/2022/00628/00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA ELENA PAREJA RESTREPO

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MONTOYA OCAMPO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ  
(ANT.)

A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (ANT) ®

H A C E   S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 001-215287 de propiedad del demandado LUIS ALBERTO MONTOYA OCAMPO, ubicado en el municipio de Medellín.

Se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín ® con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios

## DESPACHO NRO. 0156/2022/00628/00

provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) DAVID ESTEBAN GIRALDO CALDERÓN portador(a) de la T.P 380.051 del C. S. de la J. Correo electrónico: defensaspensalesgiraldo@gmail.com.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 09 de noviembre de 2022.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2022-00677-00

Atendiendo que la solicitud elevada por la parte actora cumple con los requisitos de ley y de conformidad a lo establecido en el artículo 184 del C. G. del P. el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la diligencia de TESTIMONIO SIN CITACIÓN DE LA CONTRA PARTE como solicitud de prueba extraprocesal, con el fin de citar a audiencia pública a la testigo ANA JOAQUINA TORO LÓPEZ, para lo cual se señala el próximo 07 de febrero de 2023 a las 10:00 am.

La cual se realizará a través de la plataforma TEAMS o LIFESIZE, siempre y cuando las circunstancias permitan dicha reunión.

La referida diligencia es solicitada por HECTOR MAURICIO ESCOBAR VELEZ por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto, al (la) citado(a) a rendir testimonio, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, háganse las advertencia de ley de conformidad a lo establecido en el art. 222 del C. G. del P.

TERCERO: El (la) abogado (a) DORIS AMPARO ZAPATA HENAO, portador (a) de la T. P. 96.989 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ab37b06f18db7fa6fc6ee3d732c3cabf6e8800f9a9f4a86064f1308707b9e**  
Documento generado en 09/11/2022 08:49:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2022-00781-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, abogado JUAN MIGUEL MOLINA JARAMILLO, de conformidad con el artículo 92 del CGP., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Ocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2331

RADICADO N°. 2022-00782-00

Revisada la DEMANDA VERBAL SUMARIA, instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S., contra LUIS FELIPE ARANGO NARANJO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- PRIMERO: La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2020 en su Artículo 6°, (...) *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

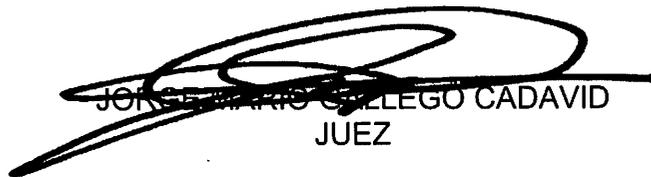
RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO. – El abogado CESAR NICOLÁS GÓMEZ PÉREZ con T. P. 226.034 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

Se advierte que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura, los memoriales deben ser enviados en formato pdf al correo electrónico [memorialesitagui@cendj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



JOSE EMILIO CALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2181  
RADICADO: 2022-00784-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO FINANANDINA S.A.S actuando por medio de apoderado judicial en contra de CATALINA AVENDAÑO ROLDAN, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. Allegará un nuevo poder para surtir el presente asunto, el cual deberá reunir una de las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante Juez o Notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte solicitante y con destino al del apoderado, dado que el aportado con los anexos de la demanda si bien cumplen con las mencionadas características, lo cierto es que fue conferido a la señor AYDA LUCY OSPINA ARIAS y fue aceptado por el Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE.

2° Escaneado el código QR del certificado de valores en depósito N° 0005676611, se puede observar el pagaré objeto de la pretensión, no obstante, no fue aportado con los anexos, razón por la cual, la parte actora deberá allegar el documento contentivo del título valor pagaré N° 4326299, en donde se pueda observar con claridad la obligación contendida en el mencionado pagaré.

3° Deberá aclarar al Despacho la fecha exacta desde la cual pretende acelerar el plazo, lo anterior por cuanto en el hecho cuarto no se expresa con claridad, dado que se citaron dos fechas diferentes, en la que se constituyó la mora y la fecha del vencimiento de la obligación.

4° Acorde con lo anterior, adecuará la pretensión segunda en el sentido de indicar el intervalo de fechas en las que pretende cobrar los intereses de plazo y la tasa a la que fueron calculados, adicionalmente se advierte que el valor expresado como concepto de intereses no concuerda con lo consignado en el título valor.

5° Determinará de forma clara la competencia, por cuanto en el escrito de la demanda no se expresa con claridad. Dado que se está determinado por el domicilio del demandado sin mencionarlo, además después de escáner el código QR del certificado de valores en depósito N° 0005676611, observa el Despacho que la demandada esta domiciliada en la ciudad de Bogotá. Así entonces dirá la dirección exacta del domicilio de la demanda, lo anterior para los efectos de determinar la competencia dentro del fuero territorial.

6°. Deberá aportarse nuevo escrito de la solicitud con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO FINANADINA S.A.S actuando por medio de apoderado judicial en contra de CATALINA AVENDAÑO ROLDAN.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGUO CADAVID  
JUEZ

jd



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2186

RADICADO N° 2022-00786

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva, bajo las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Auscultado el contenido de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, deviene imperioso denegar la orden de apremio solicitada por la entidad demandante, en la medida que el documento base de recaudo no satisfacen a completitud los requisitos enlistados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, dispone dicha norma que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

Esta última exigencia, en tratándose de títulos valores, se ve materializada a través de la figura denominada aceptación que, para el caso de las facturas de venta electrónicas, se encuentra regulada en los artículos 2.2.2.53.4. y 2.2.2.53.5 del Decreto 1074 de 2015, modificados por los Decretos 1349 de 2016 y 1154 de 2020, respectivamente (y según la fecha de expedición de la factura), y bien puede ser expresa o tácita, siempre que se observen a completitud los requisitos allí dispuestos. Dichas normas se transcriben a continuación:

*“DECRETO 1074 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.2.53.5. MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 1349 DE 2016. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

*Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.*

*La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.*

*Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

*En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.*

*La aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.*

*Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.*

*PARÁGRAFO 1. Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica.*

*PARÁGRAFO 2. Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN de que trata el parágrafo 2 del artículo 10 del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.*

*PARÁGRAFO 3. El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico de la factura electrónica como título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor.*

*Para este efecto, el emisor deberá remitir al registro la factura electrónica como título valor, conjuntamente con la solicitud de proveer los servicios de aceptación, de conformidad con los requisitos establecidos en el manual de funcionamiento del registro.*

*Una vez aceptada expresamente la factura electrónica como título valor por parte del adquirente/pagador, el registro procederá a su inscripción.*

*DECRETO 1074 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.2.53.4. MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 1154 DE 2020. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,*

*Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.*

Sin embargo, en el caso de marras, no es dable verificar la aceptación de la factura electrónica N° FV-284, lo anterior, en la medida que el libelista, en la redacción de los hechos de su demanda (que conforme al artículo 82.5 del Código General del Proceso son los que dan sustento a las pretensiones) no precisó con claridad cómo fue la aceptación de la mencionada factura electrónica, dejando a la imaginación de la judicatura tal presupuesto para que las misma se constituyan como título valor que preste merito ejecutivo, es decir, no se tiene certeza qué tipo de aceptación se causó frente a la factura objeto de debate en el presente proceso; y más aún cuando, de la aceptación (expresa o tácita) se debía constar en el documento crediticio, lo que no ocurrió.

Luego, de la documentación adjunta no es dable inferir la configuración de ninguna de estas dos especies, en la medida que: (i) No se aportan las respuestas provenientes de

la sociedad MIX DRINKS COMPANY S.A.S en donde manifieste expresamente aceptar dicha factura electrónica; (ii) si bien se allegan las constancias de haberse inscrito las facturas electrónicas en el correspondiente registro (RADIAN) con el correspondiente código Qr, lo cierto es que con ello no se alcanza a avizorar, y mucho menos a certificar la específica indicación de haberse concretado los supuestos de la aceptación tácita, hechos bajo la gravedad de juramento.

En este punto, es pertinente advertir que en el proceso ejecutivo se exige como presupuesto necesario la prueba de la obligación incumplida con las características propias de toda pretensión de este linaje, esto es, que preste mérito ejecutivo y que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de tal forma que, con la sola presentación del escrito cartular se abre el camino a la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo con la existencia de la plena certeza de ser el apremiado quien debe ser el llamado a cumplir la obligación contraída

Entonces, teniendo en cuenta las normas que fueron citadas, se considera por esta instancia que, del documento aportado como base de recaudo, no resultan todos los requisitos exigidos para la conformación del título ejecutivo en razón a que no hay claridad en la aceptación de la factura de venta electrónica.

En suma, cómo puede colegirse que en el presente caso no se reúne las inexcusables exigencias de los títulos ejecutivos. Como consecuencia de lo anterior, será denegada la orden de pago solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPAÑA actuando por medio de apoderado judicial en contra de MIX DRINKS COMPANY S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, ni que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

el abogado HERMAN DE JESUS CORREA RENDÓN con T. P. N° 12.686 del c. S. de la J., representa los intereses de la parte actora

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d7395ceb90f780b507ad361163364dbe90c6023cb73f969e8a089b10ed73**

Documento generado en 09/11/2022 08:24:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2185  
RADICADO: 2022-00789-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que, en virtud del domicilio de las partes y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la letra de cambio aportada como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DUVAN FERNANDO VERGARA HERRERA contra CARLOS MARIO MORALES SÁNCHEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

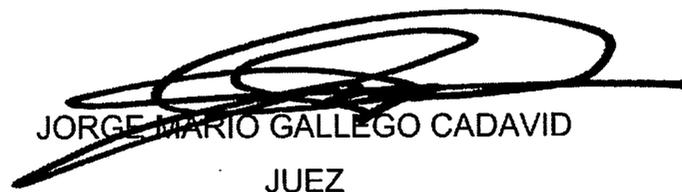
1º \$8.500.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte ejecutada, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: la (la) señora ANGIE PAOLA QUINTERO PÉREZ portador(a) de la T.P. número 354.235, del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6556d4ce38e94b34cd87967ce58cd5a80adf64fb1f99dd6c844ffd19bc9cc3ae**

Documento generado en 09/11/2022 08:49:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2022-00789-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5064580, de propiedad de la parte demandada CARLOS MARIO MORALES SANCHEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de MEDELLIN ZONA NORTE.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed230bc98f8f117dd23405f5b2618bd27def6e2776372478ad8f4f6ea7dde26**

Documento generado en 09/11/2022 01:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2279/2022/00789  
09 de noviembre de 2022

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.  
Zona Norte

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: DUBAN FERNANDO VERGARA HERRERA  
C.C 1.036.611.479  
DEMANDADO: CARLOS MARIO MORALES SÁNCHEZ  
C.C 15.405.574

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el embargo y posterior secuestro de inmueble, se transcribe el auto:

*“Se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5064580, de propiedad de la parte demandada CARLOS MARIO MORALES SANCHEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de MEDELLIN ZONA NORTE.”*

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES  
Secretario  
jd



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2186  
RADICADO N° 2022-00790-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la determinación de la competencia para conocer de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda, se advierte que la apoderada indica que el domicilio de la demandada es en la ciudad de Rionegro Antioquia, el poder allegado se dirige al Juez Civil Municipal, así como también del título valor se observa que la demandada esta domiciliada en Santiago de Cali y no se observa que el cumplimiento de la obligación sea en esta municipalidad.

Tanto en el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P. establecen la competencia por el domicilio del demandado.

*Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". 3. "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge la manifestación efectuada por la parte actora en relación a que el domicilio de la demandada es el Municipio Rionegro Antioquia, motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, razón por la cual se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este auto manifieste expresamente a donde desea que sea remitida la demanda, esto es,

**RADICADO N° 2022-00790-00**

al Juez Civil Municipal de Oralidad de Rionegro Antioquia o al Juez Civil Municipal de Oralidad de Cali Valle, (R), so pena de que el despacho la remita al Juez Civil Municipal de Oralidad de Rionegro Antioquia.

Si el Juzgado a donde se remite se declara incompetente, desde ahora se propone conflicto negativo de competencia para que sea el superior quien la dirima.

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la BANCO DE BOGOTÁ S.A contra de MARIA RUTH RODRIGUEZ TORRES, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este auto manifieste expresamente a donde desea que sea remitida la demanda, esto es, al Juez Civil Municipal de Oralidad de Rionegro Antioquia o al Juez Civil Municipal de Oralidad de Cali Valle (R), so pena de que el despacho la remita al Juez Civil Municipal de Rionegro (R).

**TERCERO:** La abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO, portadora de la T. P. 86.436 del C. S. de la J., actúa como apoderada de la parte actora.

**CÚMPLASE**

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

jd

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080fd3707e9e67a9180c99cae47290a19f7610058be57182097e621608d2da5**

Documento generado en 09/11/2022 08:49:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2187  
RADICADO: 2022-00792-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por la CORPORACIÓN INTERACTUAR actuando por medio de apoderado judicial en contra de SUPERMERCADO MERCA VILLAS S.A.S, GERMAN DARÍO GUTIÉRREZ TORRES y LEYDI PAOLA SANCHEZ BORJA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. Acreditará haber remitido la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, dado que no se evidencia solicitud de medida cautelares y tampoco se aportaron las correspondientes evidencias dentro de los anexos de la demanda.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por la CORPORACIÓN INTERACTUAR actuando por medio de apoderado judicial en contra de SUPERMERCADO MERCA VILLAS S.A.S, GERMAN DARÍO GUTIÉRREZ TORRES y LEYDI PAOLA SANCHEZ BORJA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

jd

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d556790a1b8c7b6e6a57b86f0e3cb52afb9d313ed9ae02c43e302ae66914097b**

Documento generado en 09/11/2022 08:49:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintidos

AUTO SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2022-00797-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) del parte solicitante abogado(a), DANIEL PEDRAZA LOPEZ portador de la T.P. N° 258.769 del C.S.J., se acepta el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual.

Acorde con lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias previo finalización y registro en el aplicativo siglo XXI.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGU CADAVID  
JUEZ

JD

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de6559ca4a018cd31d8c86d11fd683c099662aee17468d4e9511d70caf8b91b**

Documento generado en 09/11/2022 08:49:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2188

RADICADO N° 2022-00798

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva, bajo las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Auscultado el contenido de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, deviene imperioso denegar la orden de apremio solicitada por la entidad demandante, en la medida que el documento base de recaudo no satisfacen a completitud los requisitos enlistados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, dispone dicha norma que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

Esta última exigencia, en tratándose de títulos valores, se ve materializada a través de la figura denominada aceptación que, para el caso de las facturas de venta electrónicas, se encuentra regulada en los artículos 2.2.2.53.4. y 2.2.2.53.5 del Decreto 1074 de 2015, modificados por los Decretos 1349 de 2016 y 1154 de 2020, respectivamente (y según la fecha de expedición de la factura), y bien puede ser expresa o tácita, siempre que se observen a completitud los requisitos allí dispuestos. Dichas normas se transcriben a continuación:

*“DECRETO 1074 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.2.53.5. MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 1349 DE 2016. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

*Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.*

*La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.*

*Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

*En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.*

*La aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.*

*Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.*

*PARÁGRAFO 1. Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica.*

*PARÁGRAFO 2. Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN de que trata el parágrafo 2 del artículo 10 del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.*

*PARÁGRAFO 3. El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico de la factura electrónica como título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor.*

*Para este efecto, el emisor deberá remitir al registro la factura electrónica como título valor, conjuntamente con la solicitud de proveer los servicios de aceptación, de conformidad con los requisitos establecidos en el manual de funcionamiento del registro.*

*Una vez aceptada expresamente la factura electrónica como título valor por parte del adquirente/pagador, el registro procederá a su inscripción.*

*DECRETO 1074 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.2.53.4. MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 1154 DE 2020. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.*

Sin embargo, en el caso de marras, no es dable verificar la aceptación de las facturas electrónica N° FV-13181, FV-13184, FV-13200, FV-13222, FV- 13275, FV-13537, FV-13575, lo anterior, en la medida que el libelista, en la redacción de los hechos de su demanda (que conforme al artículo 82.5 del Código General del Proceso son los que dan sustento a las pretensiones) no precisó con claridad cómo fue la aceptación de las mencionadas facturas electrónicas, dejando a la imaginación de la judicatura tal presupuesto para que las misma se constituyan como título valor que preste merito ejecutivo, es decir, no se tiene certeza qué tipo de aceptación se causó frente a las facturas objeto de debate en el presente proceso; y más aún cuando, de la aceptación (expresa o tácita) se debía constar en el documento crediticio, lo que no ocurrió.

Luego, de la documentación adjunta no es dable inferir la configuración de ninguna de estas dos especies, en la medida que: (i) No se aportan las respuestas provenientes de

la sociedad GUSTAR S.A.S en donde manifieste expresamente aceptar dichas facturas electrónicas; (ii) si bien se allegan las constancias de haberse inscrito las facturas electrónicas en el correspondiente registro (RADIAN) con el correspondiente código Qr y el CUFI, lo cierto es que con ello no se alcanza a avizorar, y mucho menos a certificar la específica indicación de haberse concretado los supuestos de la aceptación tácita, hechos bajo la gravedad de juramento.

En este punto, es pertinente advertir que en el proceso ejecutivo se exige como presupuesto necesario la prueba de la obligación incumplida con las características propias de toda pretensión de este linaje, esto es, que preste mérito ejecutivo y que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de tal forma que, con la sola presentación del escrito cartular se abre el camino a la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo con la existencia de la plena certeza de ser el apremiado quien debe ser el llamado a cumplir la obligación contraída

Entonces, teniendo en cuenta las normas que fueron citadas, se considera por esta instancia que, del documento aportado como base de recaudo, no resultan todos los requisitos exigidos para la conformación del título ejecutivo en razón a que no hay claridad en la aceptación de las facturas de venta electrónica.

En suma, cómo puede colegirse que en el presente caso no se reúne las inexcusables exigencias de los títulos ejecutivos. Como consecuencia de lo anterior, será denegada la orden de pago solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

#### RESUELVE

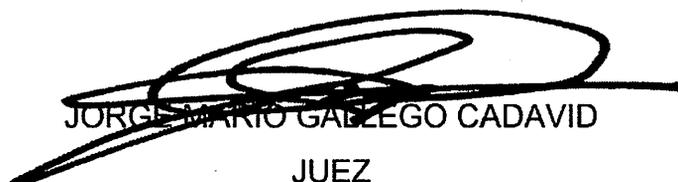
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por PRINT PLAST A&M S.A.S actuando por medio de apoderado judicial en contra de GUSTAR S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, ni que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

el abogado LUIS FELIPE JARAMILLO MESA con T. P. N° 222.629 del c. S. de la J.,  
representa los intereses de la parte actora

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f9b5c8238a79ee398e5b338463b25911db0c2e729d9e273e4549c82f80c640**

Documento generado en 09/11/2022 08:49:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2189  
RADICADO N°. 2022-00800-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito que antecede reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas WLY30F, presentada por MOVIAVAL S.A.S. dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de ENRIQUE JOSE MOYA GUTIERREZ.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas WLY30F, a la demandante MOVIAVAL S.A.S, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante por MOVIAVAL S.A.S.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado de la parte LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES portadora de la T.P. 151.504 del C. S. J, con correo electrónico: lgjuridicosjudicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fcc93919b49ea004390b515dd0a2b1e6f249988873f511089ca74151697882**

Documento generado en 09/11/2022 08:49:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 182/2022/00800/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa WLY30F, presentada por MOVIAVAL S.A.S dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de ENRIQUE JOSE MOYA GUTIERREZ.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante MOVIAVAL S.A.S

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado de la parte LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES portadora de la T.P. 151.504 del C. S. J, con correo electrónico: lgjuridicosjudicial@gmail.com.

Se agradece su pronto auxilio. Librado en Itagüí a los 09 días del mes de noviembre de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario